

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIER, TAMAULIPAS,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009**

**CAPITULO I  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**ARTICULO 1.-** La presente ley es de orden publico y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Publica del **Municipio de Mier**, Tamaulipas, durante el **Ejercicio Fiscal del Año 2009**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Productos;
- IV.-Participaciones;
- V.-Aprovechamientos;
- VI.-Accesorios;
- VII.-Financiamientos;
- VIII.- Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales
- IX.- Otros ingresos

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

**ARTICULO 2.-** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinaran a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPITULO II  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO**

**ARTICULO 3.-** Los ingresos que percibirá la Hacienda Publica del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CANTIDAD</b>
<b>I. IMPUESTOS:</b>	<b>\$2,291,000.00</b>
a) Impuestos sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica	\$1,350,000.00
b) Impuestos sobre la adquisición de inmuebles	\$485,000.00
c) Rezagos	\$456,000.00
<b>II. DERECHOS:</b>	<b>\$1,243,000.00</b>
a) Certificados, certificaciones, copias certificadas.	\$155,000.00
b) Servicios catastrales, Planificación, urbanización, pavimentación. Peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.	\$262,000.00
c) Panteones	\$150,000.00
d) Rastro	\$150,000.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía publica	\$10,000.00
f) Uso de la vía publica por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos	\$35,000.00
g) Alumbrado publico	\$21,000.00
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos	\$55,000.00
i) De cooperación para la ejecución de obras de interés publico	\$19,000.00
j) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles	\$9,000.00
k) Transito y vialidad	\$187,000.00
l) Seguridad publica	\$190,000.00
<b>III. PRODUCTOS:</b>	<b>\$30,000.00</b>
a) Intereses recibidos por inversiones financieras	\$30,000.00

<b>IV. PARTICIPACIONES:</b>	<b>\$13,342,529.00</b>
<b>V. APROVECHAMIENTOS:</b>	<b>\$525,500.00</b>
<b>VI. ACCESORIOS:</b>	<b>\$545,000.00</b>
<b>VII. FINANCIAMIENTOS:</b>	<b>\$650,000.00</b>
<b>VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES</b>	<b>\$3,540,874.00</b>
<b>IX. OTROS INGRESOS:</b>	<b>\$45,000.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$22,212,903.00</b>

**Artículo 4.-** Los ingresos previstos por esta ley se causaran, liquidaran, y recaudaran , en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

**Artículo 5.-** Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobraran y recaudaran de conformidad con las disposiciones legales que rigen en la época en que se causaron.

**Artículo 6.-** La falta puntual de cualquiera de los impuestos , derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la acusación o cobro de un recargo a razón del 4.5 % por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar . Se podrá exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

**Artículo 7.-** Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causaran recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

**Artículo 8.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda a el área geográfica del Municipio.

### **CAPITULO III DE LOS IMPUESTOS**

#### **SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA**

**Artículo 9.-** La base para el calculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causara y liquidara anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes;

#### **TASAS**

<b>I.</b> Predios urbanos con edificaciones	1.25 al millar
<b>II.</b> Predios suburbanos con edificaciones	1.25 al millar
<b>III.</b> Predios Rústicos	1.50 al millar
<b>IV.</b> Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos)	2.00 al millar
<b>V.</b> Predios urbanos y suburbanos cuya edificaron tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno	1.50 al millar

#### **SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICION DE INMUEBLES**

**Artículo 10.-** El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causara y liquidara a la tasa del 2 % sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

**SECCION TERCERA  
DEL IMPUESTO SOBRE ESPETACULOS PUBLICOS**

**Artículo 11.-** El impuesto sobre espectáculos públicos se causara y liquidara conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

**I.** Con la tasa del **8 %** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

- a).- Bailes públicos y privados
- b).- Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizara cobro alguno;
- c).- Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
- d).- Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
- e).- Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.

**II.** En los casos de que las actividades mencionadas en los incisos a), b), c), d) y e), de la fracción I sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificara un 100 % del impuesto respectivo.

**CAPITULO IV  
DE LOS DERECHOS**

**Artículo 12.-** Los derechos que cobrara el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

**I.-** Expedición de certificados , certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalizaciones y ratificaciones de firmas;

**II.-** Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;

**III.-** Servicio de panteones;

**IV.-** Servicio de rastro;

**V.-** Estacionamiento de vehículos en la vía publica, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;

**VI.-** Uso de la vía publica por comerciantes ambulantes

**VII.-** Servicios de transito y vialidad

**VIII.-**Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;

**IX.-** De cooperación para la ejecución de obras de interés publico;

**X.-** Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos, y revistas, y

**XI.-** Servicios de seguridad publica;

**XII.-** Servicios de protección civil, y

**XIII.-** Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo dia, causara un 100% mas de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario mínimo.

Los derechos que establece este articulo no se causaran cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**SECCION PRIMERA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

**Artículo 13.-** La expedición de certificados y certificaciones generara el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

**CUOTAS**

<b>I.</b> Legalización y ratificaron de firmas	\$ 200.00
<b>II.</b> Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos	\$ 100.00
<b>III.</b> Carta de no antecedentes policíacos	\$ 100.00

IV. Certificado de residencia	\$ 100.00
V. Certificado de otros documentos	\$ 100.00

**SECCION SEGUNDA**  
**POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION,**  
**PAVIMENTACION , PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE**  
**FRACCIONAMIETOS.**

**POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES**

**Artículo 14.-** Los derechos por la prestación de servicios catastrales se causaran y liquidaran conforme a lo siguiente:

**I. SERVICIOS CATASTRALES:**

a) Revisión, calculo, aprobación e inscripción de planos de predios:

- 1) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
- 2) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5 de un salario, y
- 3) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagaran la cuota del subinciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5 %.

b) Revisión, calculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, 1.5 de un salario.

**II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:**

- a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
- b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, tres salarios.

**III. AVALUOS PERICIALES:** Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

**IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:**

a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1 % de un salario.

b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

- 1) Terrenos planos desmontados, 10 % de un salario;
- 2) Terrenos planos con monte, 20 % de un salario;
- 3) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30 % de un salario;
- 4) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40 % de un salario;
- 5) Terrenos accidentados, 50 % de un salario;

c) Para los incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas 1:500:

- 1) Tamaño de plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
- 2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

- 1) Polígono de hasta 6 vértices, 5 salarios;
- 2) Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
- 3) Planos que excedan d 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causaran derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

f) Localización y ubicación del predio, un salario.

**V. SERVICIOS DE COPIADO:**

a) Copias heliograficas de planos que obren en los archivos:

- 1) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
- 2) En los tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 millar de un salario.
- b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20 % de un salario.

**POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN , URBANIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN**

**Artículo 15.-** Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causaran y liquidaran conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
<b>I.</b> Por asignación o certificación del numero oficial	2 salarios
<b>II.</b> Por licencias de uso o cambio de suelo	10 salarios
<b>III.</b> Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	5 salarios
<b>IV.</b> Por licencia de remodelación	2.5 salarios
<b>V.</b> Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios
<b>VI.</b> Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios
<b>VII.</b> Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación , o modificación	10 salarios
<b>VIII.</b> Por el estudio y aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada M2 o fracción, en cada planta o piso	5 % de un salario
<b>IX.</b> Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada M2 o fracción	10 % de un salario
<b>X.</b> Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10, 000 M2 y no requiera del trazo de vías publicas	3 % de un salario, por M2 o fracción de la superficie total
<b>XI.</b> Por la autorización de fusión de predios	3 % de un salario, por M2 o fracción de la superficie total
<b>XII.</b> Por la autorización de relotificacion de predios	3 % de un salario, por M2 o fracción de la superficie total
<b>XIII.</b> Por la licencia para la explotación de bancos de materias para construcción	10 % de un salario, por metro cúbico
<b>XIV.</b> Por permiso de rotura: De piso, vía publica en lugar no pavimentado, 50 % de un salario, por M2 o fracción. a. De calles revestidas de grava conformada, un salario, por M2 o fracción. b. De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por M2 o fracción. c. De guarniciones y banquetas de concreto, un salario por M2 o fracción. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.	
<b>XV.</b> Por permiso temporal para la autorización de la vía publica: a) Andamios y tápiales por ejecución de construcción y remodelación, 50 % de un salario diario, por M2 o fracción, y b) Por escombros o materiales de construcción, 50 % de un salario diario, por M2 o fracción.	
<b>XVI.</b> Por licencia para la ubicación de escombreras o deposito de residuos de construcción,	10 salarios
<b>XVII.</b> Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos	25 % de un salario, cada M. lineal o fracción del perímetro
<b>XVIII.</b> Por deslinde de predios urbanos o suburbanos,	15 % de un salario, cada M. lineal o fracción del perímetro.

**Artículo 16.-** Por peritajes oficiales se causaran 2 salarios. No causaran estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

#### POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 17.-** Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causaran y liquidaran en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
<b>I.</b> Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios
<b>II.</b> Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	\$0.75 por M2 o fracción del área vendible.
<b>III.</b> Por las constancias de terminación de obras y liberación de garantías	\$0.75 por M2 o fracción del área vendible

**SECCION TERCERA  
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 18.-** Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causaran \$ 135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

**Artículo 19.-** Por la prestación del servicio publico de panteones, los derechos se causaran y liquidaran conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
<b>I.</b> Por el servicio de mantenimiento,	2 salarios anuales
<b>II.</b> Inhumación y exhumación,	10 salarios.
<b>III.</b> Cremación	12 salarios
<b>IV.</b> Por traslado de cadáveres:	
a) Dentro del Estado,	15 salarios
b) Fuera del Estado,	20 salarios
c) Fuera del país,	30 salarios
<b>V.</b> Ruptura de fosa,	4 salarios
<b>VI.</b> Construcción media bóveda	25 salarios
<b>VII.</b> Construcción doble bóveda	50 salarios
<b>VIII.</b> Asignación de fosa, por 7 años,	25 salarios
<b>IX.</b> Duplicado de título,	5 salarios
<b>X.</b> Manejo de restos,	3 salarios
<b>XI.</b> Inhumación en fosa común, para no indigentes	5 salarios
<b>XII.</b> Reocupación en media bóveda	10 salarios
<b>XIII.</b> Reocupación en bóveda completa	20 salarios
<b>XIV.</b> Instalación o reinstalación:	
1) Monumentos	8 salarios
2) Esculturas	7 salarios
3) Placas	2 salarios
4) Planchas	5 salarios
5) Maceteros	4 salarios

**SECCION CUARTA  
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 20.-** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causaran y liquidaran de conformidad con las siguientes:

TARIFAS		
<b>I.</b> Por sacrificio (degüello, pelado y desviscerado) de animales:		
a) Ganado vacuno	Por cabeza	\$ 60.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	\$ 60.00
c) Ganado ovicaprino	Por cabeza	\$ 40.00
d) Aves	Por cabeza	\$ 10.00
<b>II.</b> Por uso de corral, por día:		
a) Ganado vacuno	Por cabeza	\$ 4.00

b) Ganado porcino	Por cabeza	\$ 5.00
-------------------	------------	---------

**SECCION QUINTA  
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA**

**Artículo 21.-** Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causaran en la forma siguiente:

**I.** Por la ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, \$ 2.00 por cada hora o fracción o \$ 5.00 por tres horas:

**II.** Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagaran un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios y:

**III.** En los estacionamientos propiedad municipal se cobrara por su uso 20 % de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionara como sigue:

- a) Se cobrara por multa, hasta 3 salarios, y
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50 %.

**SECCION SEXTA  
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS.**

**Artículo 22.-** Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causaran conforme a lo siguiente:

**I.** Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y

**II.** Los puestos fijos o semifijos, pagaran por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:

- a) En primera zona, hasta 10 salarios;
- b) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
- c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijara los límites de la zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

**SECCION SEPTIMA  
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 23.-** Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causaran y liquidaran los derechos conforme a lo siguiente:

**CONCEPTO TARIFA**

<b>I.</b> Por examen de aptitud para manejar vehículos,	\$ 100.00
<b>II.</b> Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria	5 salarios
<b>III.</b> Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria.	1 salario

**SECCION OCTAVA  
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SÓLIDOS NO TOXICOS.**

**Artículo 24.-** Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causaran derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

**I.** Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:

- a) Por cada tanque de 200 litros, \$ 15.00, y
- b) Por metro cúbico o fracción, \$ 50.00,

**II.** Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, \$ 450.00

**III.** Se cobrara por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	<b>Cuota por viaje</b>	<b>Cuota mensual</b>
a) Por camión de 12 metros cúbicos	\$ 90.00	\$ 2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos	\$ 80.00	\$ 1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas	\$ 60.00	\$ 1,000.00
d) Por camioneta pick up	\$ 25.00	\$ 500.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

**IV.** Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrara una cuota mensual de \$ 500.00 a \$ 1,200.0, según lo determine la autoridad competente;

**V.** Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrara una cuota semanal, conforme a lo siguiente:

- a) Zonas populares, \$ 10.00;
- b) Zonas medias económicas, \$ 15.00, y
- c) Zonas residenciales, \$ 20.00

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

**VI.** se cobrara de 30 a 100 salario minimos de multa a las personas que tiren material toxico en la via publica.

**Artículo 25.-** Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causara hasta \$ 4.00 por M2

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un termino de 5 dias hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordene la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

#### **SECCION NOVENA DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO**

**Artículo 26.-** Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés publico se causaran por:

- I.** Instalación de alumbrado publico;
- II.** Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
- III.** Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV.** Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
- V.** En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente articulo.

**Artículo 27.-** Los derechos mencionados en el articulo anterior se usaran y se pagaran en los términos del Decreto numero 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1997. En cada caso se elaborara un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.



**SECCION DECIMA**  
**POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA**  
**COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES.**

**Artículo 28.-** Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I.** Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
- II.** Dimensiones de mas de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.80 metros cuadrados, 22.5 salarios;
- III.** Dimensiones de mas de 1.80 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
- IV.** Dimensiones de mas de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
- V.** Dimensiones de mas de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

**SECCION DECIMA PRIMERA**  
**POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA**

**Artículo 29.-** Por la prestación de los servicios de seguridad publica, cuando medie solicitud expresa, se causara y liquidara derechos por elemento, conforme a lo siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b> En dependencias o instituciones	Mensual por jornadas de 8 horas	\$ 7,000.00
<b>II.</b> En eventos particulares	Por evento	\$ 500.00

**SECCION DECIMA SEGUNDA**  
**POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL**

**Artículo 30.-** Por la prestación de los servicios de proteccion civil se causaran y liquidaran los derechos de conformidad con las siguientes:

**CUOTAS**

<b>I.</b> Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil	De 30 hasta 300 salarios
---	--------------------------

**CAPITULO V**  
**DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 31.-** Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación , arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

- I.** Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II.** Arrendamientos de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
- III.** Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

**CAPITULO VI**  
**DE LAS PARTICIPACIONES**

**Artículo 32.-** El municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

**CAPITULO VII**  
**DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 33.-** Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

**I.** Donativos;

**II.** Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y

**III.** Reintegros con cargo al físico del Estado o de otros Municipios.

### **CAPITULO VIII DE LOS ACCESORIOS**

**Artículo 34.-** Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

**I.** Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y

**II.** Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

### **CAPITULO IX DE LOS FINANCIAMIENTOS**

**Artículo 35.-** Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

### **CAPITULO X DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.**

**Artículo 36.-** Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

**I.** Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;

**II.** Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y

**III.** Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

### **CAPITULO XI OTROS INGRESOS**

**Artículo 37.-** Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

### **CAPITULO XII DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES**

#### **SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA**

**Artículo 38.-** La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica será de 3 salarios mínimos.

**Artículo 39.-** Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificara el 40 % del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica;

a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;

b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y

c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgaran a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

**Artículo 40.-** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, y Marzo tendrán una bonificación del 15 %, 10 %, 6 %, respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

## **SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICION DE INMUEBLES**

**Artículo 41.-** Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el calculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el articulo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, ademas de las deducciones señaladas en el articulo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmuebles de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 15 % al valor catastral, y
- b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 15 % al valor catastral.

## **TRANSITORIO**

**Artículo Único.-** El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de Enero del año 2009.